



RAD. 2021-00110. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 26 de enero de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a Ud. de la demanda ejecutiva laboral promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. contra CONSTRUCCIONES EDIFICAMOS N.T. S.A.S. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



Radicación: 08-001-31-05-009-2021-00110-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.  
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES EDIFICAMOS N.T. S.A.S.

Barranquilla, veintiséis (26) de enero dos mil veintidós (2022).

#### ASUNTO A TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de librar Mandamiento Ejecutivo formulada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

#### CONSIDERACIONES:

PROTECCION S.A., mediante demanda ejecutiva laboral solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y contra de la sociedad CONSTRUCCIONES EDIFICAMOS N.T. S.A.S., por la suma de \$111.098.056, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en calidad de empleador en los períodos comprendidos entre mayo de 2016 y septiembre de 2020, intereses moratorios por \$57.884.800 al corte del 4 de diciembre de 2020 y los que se sigan causando, costas y agencias en derecho.

Como título de recaudo ejecutivo la entidad demandante presenta la liquidación de aportes pensionales de los trabajadores de la demandada afiliados al fondo ejecutante, visible a folio 7, discriminada así: \$111.098.056 por concepto de capital obligatorio y \$57.884.800 correspondiente a los intereses causados a la fecha 4 de diciembre de 2020.

Ahora bien, con relación a la petición principal cabe señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de ejercer las acciones de cobro necesarias ante el incumplimiento del empleador, norma que expresamente indica: *“Corresponde a las entidades administrativas de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*; norma esta aplicable en el presente caso en forma armonizada con los artículos 2 y 100 del C.P.T. y S.S.

No obstante, dar la norma anterior el carácter de título ejecutivo a la liquidación de aportes efectuada por la sociedad administradora de pensiones, y a fin de que el título de recaudo nazca a la vida jurídica, el fondo de pensiones debe cumplir con la exigencia establecida en los artículos 2 y 5 del Decretos 2633 de 1994, esto es, constituir en mora al deudor mediante requerimiento, para luego, si dentro de los 15 días siguientes el empleador-deudor no se ha pronunciado o cancelado la obligación, la entidad proceda a elaborar la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, atrás citado.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, encuentra el Despacho que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. hizo requerimiento acompañado del estado de cuenta a la sociedad CONSTRUCCIONES EDIFICAMOS N.T. S.A.S., el día 21 de septiembre de 2020, según se advierte a folio 40, respecto del cual existe constancia de entrega a la parte de la ejecutada, conforme se deslinda del sello impreso en el respectivo documento por la empresa de envíos Computec Datacourrier. Así mismo, se advierte que la liquidación fue expedida por la entidad ejecutante el día 3 de febrero de 2021, vale decir, con posterioridad a los 15 días de haber recibido la demandada el documento en cita.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la liquidación de aporte pensionales (fl. 7) presta mérito ejecutivo, por cuanto la misma da origen a una obligación a favor de la SOCIEDAD



ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., y en contra de la sociedad, al encontrarse satisfechas las disposiciones contenidas en el artículo 422 del C.G.P.

Siendo igualmente procedente la solicitud encaminada a que se ordene la liquidación y pago de los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfaga la misma, el Despacho accede a ello y, por tanto, se ordenará la liquidación de aquellos de conformidad con lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de Pago por la suma de \$111.098.056, más los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma, y las costas del proceso, a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES EDIFICAMOS N.T. S.A.S. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
2. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal del representante legal de la ejecutada de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza